



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00217 00
Demandante: CRISTIAN ALEXANDER NEIRA CASTIBLANCO
Demandado: AUTO UNIÓN S.A.S y CONVENIOS DE
COMERCIO Y SERVICIOS CTA

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a) El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, exige que la demanda contenga “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; requisito que no se observó, por cuanto la pretensión denominada 1.; 5. A. y 6. A. de la demanda contiene varias pretensiones, esto es, (i) el pago del auxilio de cesantías e (ii) intereses de las cesantías, por lo que deberá formularlas por separado.

Por otro lado, se conmina al apoderado judicial de la parte activa para que enumere las pretensiones condenatorias de manera consecutiva con un solo parámetro de enunciación, por lo tanto, deberá corregir las pretensiones de condena 5 a 8 en que utilizó, de manera indistinta, una relación híbrida, pues no existe justificación para proceder en la forma en que lo hizo; en tal sentido, deberá utilizar una solo forma de enumeración, esto es, numerales o literales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO. INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4107dee0b5471f0cada431b88d12d3fc57a3fee194dc6a676b5c52ab8f0fee7**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00221 00
Demandante: JOSÉ SAÚL OSORIO GALEANO
Demandado: INGEVAL S.A.S y WILLIAM VALENCIA CAMPOS

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a) El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone el conocimiento previo de la demanda a los demandados. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S y WILLIAM VALENCIA CAMPOS, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio o, del envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada, omisión que tendrá que ser subsanada, precisándose que así también tendrá que proceder si subsana la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ANDRES VERGARA COCA para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454868dfe1026d85bed7ad4c080ceec15900523c900c5ec02f9cfa6efadc138**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00227 00
Demandante: ROCÍO MONTENEGRO AGUIRRE
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a) El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, exige que la demanda contenga *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; requisito que no se observó, por cuanto la pretensión segunda de la demanda contiene varias pretensiones, esto es, (i) pago de las mesadas pensionales, (ii) intereses moratorios e (iii) indexación, por lo que deberá formularlas por separado.
- b) El artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social indica que para que puedan acumularse en una sola demanda pretensiones excluyentes entre sí, entre otras, deben solicitarse una como principal y la otra como subsidiaria; contrario sensu, en el escrito no se observó ese requisito, pues los intereses moratorios y la indexación son excluyentes entre sí, por lo que deben proponerse de forma clara, precisa, una como principal y la otra como subsidiaria.
- c) El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone el conocimiento previo de la demanda a los demandados. Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección S.A., al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio o, del envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada, omisión que tendrá que ser subsanada, precisándose que así también tendrá que proceder si subsana la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLIMA PATRICIA CALDERÓN PARRADO para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052587c88fdd92d9fde2321b2bf0a563c641a8fbc15611daf191be0804d53f3d**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2021 00062 00
Demandante: BLADIMIR JOSE CABRERA SOLANO
Demandado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA
LTDA.

En atención a que el suscrito operador judicial participará en el próximo XXVI Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria: La Justicia en el mundo actual, que se desarrollará en la ciudad de Bucaramanga los próximos 31 de agosto y 1 de septiembre, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **jueves 7 de septiembre de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f089463ee4ef0577ec5c41966ba2b7e6d175e882dd3f8923c557b1d2550ca8**

Documento generado en 25/07/2023 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00149 00
Demandante: LUIS JUSTINO AMADOR HERRERA
Demandado: QUIMIORGANIC S.A.S y GERMÁN BORRERO GARCÍA

Mediante auto de 6 de junio de 2023 se requirió a la parte activa para que realizara y aportara al proceso nueva constancia tendiente a notificar al demandado Germán Borrero García; al efecto, debía adjuntar las correspondientes guías de envío, copias cotejadas de las comunicaciones y certificados de entrega o devolución, tal como se ha explicado en autos anteriores.

El demandante mediante memorial de 23 de junio de los corrientes radicó nueva constancia de la notificación requerida; sin embargo, no se adjuntó la copia cotejada de la comunicación enviada al demandado, por lo cual no se tiene constancia si la notificación se realizó conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, allegue a este asunto copia cotejada de la comunicación enviada al demandado GERMÁN BORRERO GARCÍA el día 15 de junio de 2023; de no ser posible, deberá aportar nueva constancia tendiente a notificar a Germán Borrero García, conforme a lo explicado y advertido en precedencia.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que, en el término de cinco (5) días allegue a este asunto copia cotejada de la comunicación enviada al demandado GERMÁN BORRERO GARCÍA el día 15 de junio de 2023; de no ser posible, deberá aportar nueva constancia tendiente a notificar a Germán Borrero García, conforme a lo explicado y advertido en precedencia.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b01d4aeb5378350c97d975dea1aab06e2531d33b6f67ae791b7b3629008dd0**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00473 00
Demandante: RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA
Demandado: FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

En atención a que el suscrito operador judicial participará en actividad del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la cual se desarrollará en Villavicencio el próximo 28 de julio de 2023, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **lunes 28 de agosto de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f39b1a595dac41b224a753110f2b8c2e6c89171b0bd34c3a8593abeb5132a5b**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2023 00021 00
Demandante: NANCY ADRIANA ROJAS CASTAÑEDA
Demandado: ALIMSO CATERING SERVICE S.A. y otros

En atención a que el suscrito operador judicial participará en el próximo XXVI Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria: La Justicia en el mundo actual, que se desarrollará en la ciudad de Bucaramanga los próximos 31 de agosto y 1 de septiembre, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **8:30 a.m.** del día **jueves 7 de septiembre de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e7f7b3637c665d84345aca0ef98dc9a01dee6ade27143c7f0e9f2db95c291**

Documento generado en 25/07/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00048 00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN CRUZ DE LA OSSA
Demandado: JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA

Revisada la notificación realizada al demandado JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA, este Estrado Judicial observa que, fue remitida como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico casamodernavillavicencio@gmail.com, dirección electrónica registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado; no obstante, tal matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 19 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte activa para que, en el término de cinco (5) días informe, si el deprecado correo electrónico aún corresponde al demandado y es el actualmente utilizado por la persona a notificar, evento en el cual, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, con el fin de tener en cuenta la notificación realizada.

En todo caso, se advierte que la notificación personal también puede hacerla a la dirección física, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que, en el término de cinco (5) días informe, si el correo electrónico casamodernavillavicencio@gmail.com, aún corresponde al demandado conforme lo indicado; al efecto, deberá adjuntar las evidencias correspondientes, con el fin de tener en cuenta la notificación realizada.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c294bf6fbc5056c2a56cd5e82daac874461481a155ce49fc72a899745ef7a1**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00149 00**
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PINEDA SUÁREZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO J.S.G. – FUNDAR J.S.G.

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por FLOR MARÍA PINEDA SUÁREZ contra FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G. – FUNDAR J.S.G.

ANTECEDENTES:

La demandante promovió esta acción en contra de la FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO J.S.G. – FUNDAR J.S.G. el pasado 9 de mayo de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregona estuvo vigente de 24 de febrero de 2022 al 6 de enero de 2023, es decir por el lapso de 313 días y como contraprestación recibió un salario de \$1.000.000, producto de lo cual demanda su reintegro, el pago de salarios, prestaciones sociales aportes al Sistema General de Seguridad Social y demás emolumentos a los cuales tenga derecho y de manera subsidiaria la indemnización por despido injusto.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*



Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la demandante en los hechos contenidos en los numerales 3, 4, 5 y 30 indicó que la relación laboral existió de 24 de febrero de 2022 al 5 de enero de 2023, es decir, por el lapso de 313 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al efecto, realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de mayo de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:



Salarios	\$4.100.000
Cesantías:	\$344.444
Intereses de cesantías	\$41.333
Vacaciones	\$172.222
Prima de servicios	\$344.444
Aportes a salud y pensión	\$1.120.000
TOTAL:	\$6.122.443

Ahora, es pertinente memorar lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la liquidación de salarios y prestaciones sociales en tratándose del reintegro del trabajador, en proveído que, si bien hacen alusión al interés jurídico para recurrir en casación, sus consideraciones son perfectamente aplicables para la determinación de la cuantía de las pretensiones de la demanda cuando se trate del reintegro del trabajador, al efecto, es oportuno traer a colación lo señalado en auto AL3613 de 2022, en el cual expuso:

*También ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, **además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido.***

De allí entonces que, si teniendo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual se debe aplicar el doble del valor del agravio económico, las mismas equivalen a \$12.244.886 que no alcanza al límite señalado por el legislador para dar trámite a los procesos en primera instancia.

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el



inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a14df51125ea3cb51377e3ac9020f52c9a47237b62ef630f4ab02eb4bfbe3**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00192 00**
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA SÁNCHEZ CAMPO
DEMANDADO: PRIAR & ASOCIADOS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARÍA CAMILA SÁNCHEZ CAMPO contra PRIAR & ASOCIADOS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849a5ced777e0a33632075532bf6a8e3c126c7eaa57cfa5b4e442b41dcc7a6f**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00195 00**
DEMANDANTE: JOHNNY ALEJANDRO MATIAS ALVARADO
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA – UTAT., los integrantes de la UTAT: ALIMSO CATERING SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SEVAL LOGISTICA S.A.S., MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC. -

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JOHNNY ALEJANDRO MATÍAS ALVARADO contra UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA – UTAT., los integrantes de la UTAT: ALIMSO CATERING SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SEVAL LOGISTICA S.A.S., MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, para actuar como apoderado del demandante Johnny Alejandro Matías Alvarado en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b31e277b7e9f9c996242c2bef0774450ec104c833e764f435d835ac7d32e1c0**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50 001 31 05 003 2023 00206 00

ASUNTO

Decidir sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto que tramita ANA MARINA BELTRÁN GUTIÉRREZ contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – CAPRECUNDI.

ANTECEDENTES:

ANA MARINA BELTRÁN GUTIÉRREZ demandó a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – CAPRECUNDI para que se declare que tiene derecho a la pensión de sobreviviente que dejó causada PABLO EMILIO CUBILLOS CORTÉS (q.e.p.d.), quien laboró para esa entidad en el cargo de guarda de tránsito desde el 1 de enero de 1974 hasta el 19 de marzo de 1980, fecha en la cual falleció; en virtud de lo cual solicitó condenar a la demandada a reconocer la sustitución pensional, junto con el pago de mesadas a que haya lugar desde la fecha de la muerte del causante.

En consecuencia, el Despacho resolverá con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; además prevé expresamente: *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto



Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 1326 de 2022 resolvió que, en tratándose de una prestación pensional de sobrevivencia de un empleado público, el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción contencioso administrativo; frente al tema, expuso:

*“La jurisdicción competente para conocer de la controversia relacionada con la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite se determina por la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación. En el **Auto 314 de 2021**, la Sala Plena señaló que “la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente”; criterio que se fijó ante “la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. En ese sentido, con base en los artículos 2.5 del CPTSS y 104.4 y 105 del CPACA: **(i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias relacionadas con la seguridad social de quien era empleado público al momento de causar la prestación, y dicho régimen sea administrado por una persona de derecho público, y (ii) la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocerá de estas mismas controversias cuando se trate empleado público al momento de causar la prestación, pero el régimen de seguridad social sea administrado por un ente privado, así como, cuando se trate de un trabajador oficial para el momento en que se causó la prestación, sin perjuicio de quien administre su régimen de seguridad social. La Sala Plena ha aplicado estos mismos criterios para determinar la competencia de las controversias que involucran al cónyuge supérstite del causante de la prestación.***

Regla de decisión. Por una parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para conocer sobre las controversias relacionadas con una pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite de un trabajador de una empresa social del Estado –ESE– que en vida fungió como empleado público, siempre y cuando el régimen lo administre una entidad pública. Por su parte, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, será la competente si el régimen del empleado público causante lo administra una entidad privada o si este tenía la calidad de trabajador oficial o trabajador privado. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104.4 y 105.4 del CPACA, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993 y 26 de la Ley 10 de 1990”. (Negritas fuera del texto).

En consideración al anterior referente, teniendo en cuenta que a los autos se aportó documento que dispone de manera contundente la calidad de empleado público del causante, este despacho carece de jurisdicción para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.



Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado».

Sumado a lo anterior, revisada la actuación, se observa que con la demanda se persigue un derecho pensional, por ende, debe darse aplicación al art. 11 del C.P.L. y S.S., en virtud del cual la parte actora tiene la posibilidad de escoger entre el Juez del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido, garantía que la normatividad y jurisprudencia han definido como “*fuero electivo*”.

En ese horizonte, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada en la ciudad de Bogotá y la entidad demandada tiene su domicilio en la misma ciudad, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, D.C.

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de la ciudad de Bogotá para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá para su conocimiento.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ae7aa592f46e15882b23ddb440ace3f62c7169bf3a6ec559768cdec9443c5**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00212 00**
DEMANDANTE: DIANA MARÍA PÉREZ VALBUENA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA – UTAT., los integrantes de la UTAT: ALIMSO CATERING SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SEVAL LOGISTICA S.A.S., MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZON y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC. -

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por DIANA MARIA PEREZ VALBUENA contra UNION TEMPORAL ALIMENTACION TECNICA – UTAT., los integrantes de la UTAT: ALIMSO CATERING SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, SEVAL LOGISTICA S.A.S., MULTIMODAL EXPRESS S.A.S., CORPORACION SOCIAL BUEN CORAZON y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, para actuar como apoderado del demandante Johnny Alejandro Matías Alvarado en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d69409bb4dc8053a0034ebc53365ae1858f2780cce0e4ba00c566c8f0b7eb**

Documento generado en 25/07/2023 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00215 00
Demandante: EDUARDO MÉNDEZ SASTOQUE
Demandado: AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por EDUARDO MÉNDEZ SASTOQUE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

ANTECEDENTES

El demandante promovió esta acción en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el pasado 15 de junio de 2023, en la cual pretende que tras declarar que las entidades se allanaron a la mora y, por tanto, son responsables de los aportes pensionales; en consecuencia, por un lado, se ordene a PORVENIR a trasladar los aportes a COLPENSIONES y a esta última entidad a actualizar su historia laboral, incluyendo las cotizaciones faltantes por pago, esto es, de los meses de noviembre a diciembre de 2016; marzo a septiembre de 2017; abril a agosto, octubre y diciembre de 2019; enero a septiembre y noviembre a diciembre de 2020; enero de 2021 a abril de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*



En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior y teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declara el allanamiento a la mora y la correspondiente actualización de la historia laboral, con la inclusión de las cotizaciones faltantes por pago, esto es, de los meses de noviembre a diciembre de 2016; marzo a septiembre de 2017; abril a agosto, octubre y diciembre de 2019; enero a septiembre y noviembre a diciembre de 2020; enero de 2021 a abril de 2022; luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al efecto, realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, es decir, a 15 de junio de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
Noviembre 2016	\$560.800
Diciembre 2016	\$560.800
Marzo 2017	\$560.800
Abril 2017	\$560.800
Mayo 2017	\$560.800
Junio 2017	\$560.800
Julio 2017	\$560.800
Agosto 2017	\$560.800
Septiembre 2017	\$560.800
Abril 2019	\$563.200
Mayo 2019	\$563.200
Junio 2019	\$563.200
Julio 2019	\$534.800



Agosto 2019	\$494.100
Octubre 2019	\$494.100
Diciembre 2019	\$494.100
Enero 2020	\$494.100
Febrero 2020	\$494.100
Marzo 2020	\$494.100
Abril 2020	\$494.100
Mayo 2020	\$494.100
Junio 2020	\$494.100
Julio 2020	\$494.100
Agosto 2020	\$494.100
Septiembre 2020	\$494.100
Noviembre 2020	\$494.100
Diciembre 2020	\$494.100
Enero 2021	\$494.100
Febrero 2021	\$494.100
Marzo 2021	\$494.100
Abril 2021	\$494.100
Mayo 2021	\$494.100
Junio 2021	\$494.100
Julio 2021	\$494.100
Agosto 2021	\$494.100
Septiembre 2021	\$494.100
Octubre 2021	\$494.100
Noviembre 2021	\$494.100
Diciembre 2021	\$494.100
Enero 2022	\$494.100
Febrero 2022	\$494.100
Marzo 2022	\$494.100
Abril 2022	\$494.100
TOTAL:	\$22.094.600

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con



observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e3368f870777a64db3d0a1962a607b29c565a88ae24cccd3271425501f88**

Documento generado en 25/07/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>